

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

ACCIONADOS: NUEVA E.P.S. y DROGUERIAS COLSUBSIDIO

RADICACIÓN: 73001-31-05-004-2020-00148-00.

En la fecha, procede el Despacho a fin de dictar el siguiente FALLO:

LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS identificada con C.C. No. 65.696.140 actuando como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA identificado con C.C. No. 2.283.705 instaura acción de tutela frente a la NUEVA EPS y DROGUERIAS COLSUBSIDIO, para que le sean protegidos a aquél sus derechos fundamentales, acción que se sustenta en los siguientes,

HECHOS.

Que el señor EDUARDO MOLINA padece desde hace más de quince años de problemas de columna; que en el mes de marzo de 2020 el médico tratante le ordenó el medicamento PREBAGALINA DE 150 cada 12 horas; que este medicamento es el

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

único que le evita tener intensos dolores; que la Droguería Colsubsidio, dispensario de la Av. 5ª de Ibagué no le ha suministrado tal medicamento con el argumento de que no cuenta con el mismo, por lo que les ha tocado adquirirlo por sus propios medios; que el señor EDUARDO MOLINA presenta ORTOARTRITIS GENERALIZADA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA, ARITMIA VENTRICULAR; que la DROGUERÍA COLSUBSIDIO tampoco le suministra los parches denominados BUPRENORFINA; que el señor EDUARDO MOLINA no cuenta con los recursos económicos para asumir por su propia cuenta los medicamentos ordenados por el médico tratante y que la EPS no suministra; que EDURADO MOLINA cuenta con una pensión de un salario mínimo; que las diligencias y trámites para reclamar los medicamentos que el médico tratante le ordena al señor en comento implican gastos económicos y tiempo.

PRETENSIONES.

Pretende la accionante la protección de los derechos fundamentales de EDUARDO MOLINA, ordenando a las accionadas los tratamientos, medicamentos, hospitalizaciones, transporte, remisiones y demás cuidados que requiera actualmente y en el futuro; que le suministren los medicamentos que requiera el señor en comento de manera permanente, en la cantidad y calidad necesaria; que se ordene a la NUEVA EPS garantice la prestación del servicio, el tratamiento integral; que sea exonerado del pago de los servicios requeridos, medicamentos, demás elementos y transporte.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del cinco (5) de agosto de dos mil dos mil veinte (2020) se admitió la presente acción y se ordenó notificar a la entidad accionada, concediéndole el

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

término de un día (1) para que se pronunciara al respecto de los hechos y aportara las pruebas que pretenda hacer valer.

La NUEVA EPS se pronunció frente a la acción tutelar indicando inicialmente que EDUARDO MOLINA se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la NUEVA EPS y se manifestó respecto de cada uno de los pedimentos del actor: transporte, exoneración de copagos y cuotas moderadoras y tratamiento integral y precisó que el medicamento Pregabalina 300 mg no cuenta con la aprobación de INVIMA o de la comunidad científica para el tratamiento de patologías específicas, por lo que está excluido por no contar con la calidad y seguridad suficiente. Solicita no conceder la acción de tutela, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS S.A. actualmente le presta oportuna y eficientemente el servicio de salud al actor.

Ahora bien, la abogada KAREN LIZETH ACOSTA TORRES, quien dice actuar en calidad de apoderada judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, allegó escrito de contestación a la tutela, sin embargo, no aporta documento que acredite la calidad en que dice actuar, por lo que el Despacho se abstendrá de atender tal contestación.

Esta instancia procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la Acción de Tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado el último por el Decreto 1983 de 2017.

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

La acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como finalidad proveer a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario, a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Del contexto de la norma constitucional en comento cabe resaltarse que para la viabilidad de la acción se requiere:

- a. Que se afecte un derecho fundamental constitucional.
- b. Que se dirija contra una autoridad pública o contra particulares en casos excepcionales.
- c. Que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la Acción de Tutela frente a toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido decreto, así como contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III del mismo (artículos 42 a 45).

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo; el fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Hechas las anteriores precisiones y examinado el escrito de tutela, se colige que la accionante pretende que al señor EDUARDO MOLINA se le suministre el

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

medicamento PREGABALINA de 150 cada 12 horas, los parches denominados BUPRENORFINA, el tratamiento integral, que se le exonere de copago y de cuotas moderadoras y se le suministre el transporte para asistir a los servicios médicos que requiera.

Es menester acotar que de la documental allegada se deduce que EDUARDO MOLINA hace parte de la población de la tercera edad, es decir que cuenta con una especial protección de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional ha precisado en relación a aquellas personas de la tercera edad y el derecho a la salud que este último reviste mayor importancia cuando se trate de sujetos que pertenezcan a este grupo en razón a la situación de indefensión en que se encuentran, tal como lo señaló el máximo órgano constitucional en sentencia T- 014 de 2017 al precisar que:

"..tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse”.

La Constitución Política en su artículo 49 señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Ley estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula lo concerniente al derecho fundamental de salud, en su artículo 2º reza:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

La Corte Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia que el derecho a la salud es fundamental y que:

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud".

Teniendo en cuenta lo anterior, la salud como derecho fundamental e integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio y que estén autorizados por los médicos tratantes.

Ahora bien, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud es necesario, que el paciente cuente con un diagnóstico efectivo y para ello es necesaria una valoración oportuna sobre las dolencias que le aquejan, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud.

La Corte Constitucional en sentencia T-552 de 2017 refirió que el *"...diagnóstico implica la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.*

Por esta misma razón cobra mayor sentido reiterar que en términos generales "los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por

¹ Sentencia T 320-2011 MP Doctor Jorge Ivan Palacios Palacios.

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos” En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece”.

Por otra parte, en lo atinente al tratamiento integral, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-081 de 2019 reiteró que para la atención integral es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

"Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes´.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2018 señaló en relación a la exoneración de las copagos y cuotas moderadoras que: *“De otro lado, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, esta Corporación ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.*

En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas".

Por su parte, el máximo órgano constitucional en relación al suministro de gastos de transporte y alojamiento por parte de la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el particular, siendo uno de tantos señalamientos el realizado en sentencia T-010 de 2019 donde acotó: *"El cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Tribunal han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización de este derecho.*

(...) la Corte ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

"que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que "si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

En el mismo sentido, este Tribunal ha establecido que si "la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento". Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos del paciente como los de su acompañante, cuando haya lugar al mismo, serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica.

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado del paciente y su alojamiento, y, en particulares circunstancias, el de su acompañante se torna de vital importancia para poder garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. Por este motivo, la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud”.

De la jurisprudencia antes referida se colige que el servicio de transporte deberá ser sufragado por el paciente o su núcleo familiar, sin embargo la Corte Constitucional ha identificado escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías, por ello y con el propósito de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, el máximo órgano constitucional ha determinado que las EPS deben brindar los gastos de transporte cuando *"(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.*

Descendiendo al sub examine, se avizora en la historia clínica del señor EDUARDO MOLINA de fecha 28 de febrero de 2020 que presenta varios quebrantos en su salud, tales como HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA, ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA, CARDIOPATÍA ISQUEMIA, HERNIA DISCAL E HIPOTIROIDISMO; que el 3 de marzo de 2020 presentó diagnóstico de OSTEOARTRITIS GENERALIZADA, DOLOR LUMBAR MIXTO MULTIFACTORIAL, HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA E HIPOTIROIDISMO y en dicha oportunidad el médico tratante le ordenó los medicamentos denominados TAPENTADOR de 50 mg, PREGABALINA de 150 mg y

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

BUPREDORFINA 10 MOG; que el 9 de marzo de 2020 la NUEVA EPS autorizó el medicamento PREGABALINA 300 MG en cantidad de 60 para ser reclamado en la farmacia alto costo Colsubsidio; que 9 de marzo de 2020 se le informó por parte de esta farmacia que el medicamento PREGABALINA se encuentra descontinuada; que el 20 de junio del presente año, el señor EDUARDO MOLINA es valorado nuevamente y se reitera la fórmula de la PREGABALINA de 150 mg una tableta cada 12 horas y BUPREDORFINA 10MOG un parche cada 7 días.

Ha de indicarse que la NUEVA EPS arguye frente al medicamento PREGABALINA que el mismo tiene el registro Invima vencido por lo tanto se requiere de valoración médica para determinar el cambio del mismo, sin embargo es menester precisar frente a lo dicho por la EPS accionada que se está refiriendo a la PREGABALINA de 300 mg y la que ha sido ordenada al señor EDUARDO MOLINA es de 150 mg, adicionalmente basta con verificar que laboratorios comerciales como MK, GENFAR, LYRICA, PFIZER están distribuyendo el medicamento a las distintas droguerías, dado que cuentan con el registro Invima, por lo que su argumento de no autorizar y entregar el medicamento PREGABALINA de 150 mg al señor EDUARDO MOLINA, no es aceptado por el Despacho.

Así las cosas, al negarse la NUEVA EPS autorizar y entregar al señor EDUARDO MOLINA el medicamento PREGABALINA de 150 mg en la cantidad ordenada por el médico tratante está trasgrediendo el derecho a la salud e integridad física de éste, dado que tal fármaco ayuda a disminuir los dolores que presenta, motivo por el cual se ordenará a la EPS accionada que en el término de cuarenta y ocho horas (48) proceda autorizar y entregar el mentado medicamento conforme lo ordenado por el médico tratante y lo mismo ocurre con la BUPREDORFINA 10MUG, pues la accionante aduce inconvenientes en la entrega del mismo, hecho que no fue

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

controvertido por la NUEVA EPS, por lo que se ordenará su entrega en el término antes referido y en la cantidad indicada en la prescripción médica.

De otro lado, la parte accionante deprecia el tratamiento integral para los distintos diagnósticos que presente el señor EDUARDO MOLINA, debiéndose acotar que si bien de la historia clínica de éste se infiere que padece una serie de patologías, no es menos verdad que no se avizora un plan de manejo previamente determinado para cada uno de los diagnósticos, razón por la cual este pedimento no tiene vocación de prosperidad por cuanto no existen los suficientes elementos de juicio que permitan concluir cuál es el esquema definido de tratamiento para las enfermedades que padece el señor MOLINA, como tampoco se advierten negaciones de servicios por parte de la NUEVA EPS en lo atinente a citas o exámenes, destacándose que el tratamiento integral no puede entenderse de manera abstracta y en tal sentido las órdenes que se impartan a través de tutela están sujetas a los conceptos que emita el personal médico y no a lo que estime el paciente o el mismo juez constitucional, por lo que se itera que no es viable acceder al tratamiento integral y en tal sentido se negará el mismo.

Lo mismo ocurre con el pedimento de la exoneración de los copagos y cuotas moderadoras y suministro de transporte, dado que en el primer caso, se tiene que si bien la accionante deprecia se le exonere por la falta de recursos económicos, también lo es que ella misma alude que el señor EDUARDO MOLINA percibe una mesada pensional por lo que en criterio del Juzgado, no se configura ninguna de las hipótesis que la jurisprudencia constitucional ha establecido para su concesión, y en tratándose del suministro de transporte, no se avizora que el señor en comento deba trasladarse a otro municipio o ciudad distintos al de su residencia para recibir algún servicio de salud, motivo por el cual se negarán tal pedimento y en consecuencia no hay lugar a impartir ordena alguna frente a la NUEVA EPS.

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

Finalmente, en relación con la accionada DROGUERIAS COLSUBSIDIO, no se impartirá orden alguna dado que quien está llamada a responder por todas los servicios médicos y asistenciales que requiera EDUARDO MOLINA es la NUEVA EPS, independientemente de los contratos que ésta realice con terceros para ejecutar su objeto.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la salud deprecado por LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS identificada con C.C. No. 65.696.140 quien actúa como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA identificado con C.C. No. 2.283.705 frente a la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. a través de su representante WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y suministrar a EDUARDO MOLINA, la PREGABALINA de 150 mg y BUPREDORFINA 10MOG, en la cantidad y por el tiempo que el médico tratante lo ordene.

TERCERO: NEGAR las demás peticiones.

CUARTO: No impartir orden alguna frente a DROGUERIAS COLSUBSIDIO.

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

QUINTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA

Juez.

Firmado Por:

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Fallo Acción de Tutela

Accionante: LUZ BETTY NUÑEZ ROJAS actuado como agente oficiosa de EDUARDO MOLINA.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2020-00148-00.

Código de verificación:

**677be555d24780e6b5d6558c5160f2ee67dbd9a1e9b23c76d87d54da2f3d
44ab**

Documento generado en 19/08/2020 04:13:29 p.m.